



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3549-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/07/2017
Hora:	10:35:56.4...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3887 del 1 de Septiembre de 1999, la Corporación autorizó la operación del Relleno Sanitario del Municipio de San Rafael, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, localizado en la vereda San Agustín del mismo municipio. igualmente, se informó que se realizaría visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas contenidas, en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Informe Técnico No. 131-0291 del 8 de abril de 2016, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, para que procediera a realizar las siguientes actividades:

1. *Elaborar un informe correspondiente a las actividades de implementación del Plan de Manejo Ambiental, con los respectivos registros fotográficos, actas e indicadores, entre otros que permitan evidenciar su cumplimiento.*
2. *Presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado por Cornare.*
3. *Tramitar los permisos de concesión de aguas y vertimientos del relleno sanitario.*
4. *Presentar un plan de cumplimiento con las obras que se encuentran pendientes por construir en el frente de trabajo actual como: filtros horizontales y verticales para evacuaciones de lixiviados y gases respectivamente.*
5. *Agilizar el traslado de los residuos reciclables a la bodega del municipio para su posterior comercialización.*
6. *Implementar un programa de aprovechamiento de residuos como parte del PGIRS para reducir la cantidad a disponer finalmente en el relleno sanitario.*

El anterior informe técnico, fue remitido al Ente Territorial Municipal, mediante correo electrónico de ordenamientoterritorial@cornare.gov.co al correo serviciospublicos@sanrafael-antioquia.gov.co y alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co, el día 22 de Junio del 2016.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 507 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al relleno sanitario del Municipio de San Rafael, para verificar su operación y manejo, así como el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación; el día 01 de abril de 2017, se realizó visita al relleno sanitario, de la cual se generó el informe técnico No. 112-0496 del 05 de Mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

...

"26. CONCLUSIONES:

En relación con el cumplimiento del PMA:

De acuerdo a la tabla de verificación de compromisos, se puede concluir que de las cinco actividades referentes al control y seguimiento realizado al Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación, un 60% de las actividades tienen un cumplimiento total y un 40% no se ha dado cumplimiento por lo cual se hace necesario su ejecución.

En relación con el cumplimiento de los requerimientos:

De acuerdo al cuadro de verificación de compromisos, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por Cornare mediante Informe Técnico 131-0291 del 8 de Abril de 2016, por lo cual se hace necesaria su implementación de manera inmediata.

En relación con la operación del relleno sanitario:

El relleno sanitario presenta debilidades en su operación por lo cual se hace necesario implementar acciones inmediatas para su optimización".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación escrita, la cual consiste en un llamado de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0496 del 05 de Mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones, que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado legalmente por **Abad de Jesús Marín Arcila**, por cuanto no se ha dado cumplimiento a las siguientes actividades:

- En cuanto al Plan de Manejo Ambiental: No se ha realizado el refuerzo, en el sistema de intersección de lixiviados y la reducción de volúmenes de residuos que ingresan al relleno.
- Así mismo, se presenta el incumplimiento de los requerimientos, realizados en el Informe técnico No. 131-0291 del 08 de Abril de 2016, en especial por no presentar el informe de implementación de las actividades del Plan de Manejo Ambiental – PMA, con los respectivos registros fotográficos, actas e indicadores, entre otros, que permitan evidenciar su cumplimiento, presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA. Tampoco se ha tramitado los permisos de concesión de aguas y vertimientos del relleno sanitario, y no se ha presentado un plan de cumplimiento con las obras que se encuentran pendientes por construir en el frente de trabajo.

- Igualmente, se presenta un cumplimiento parcial, en lo referente a agilizar el traslado de los residuos reciclables, a la bodega del municipio, para su posterior comercialización y lo correspondiente a la implementación de un programa de aprovechamiento de residuos, como parte del PGIRS, para reducir la cantidad a disponer finalmente, en el relleno sanitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que se dé cumplimiento, a la totalidad de los requerimientos realizados por la Corporación, para la correcta operación del relleno sanitario.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0496 del 05 de Mayo de 2017.
- Informe técnico 131-0291 del 08 de Abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado legalmente por el señor **Abad de Jesús Marín Arcila**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, para que en el término de 1 mes calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, proceda a realizar las siguientes actividades, de las cuales deberá enviar el respectivo soporte a la Corporación, en el mismo término:

- a) Presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado por Cornare.
- b) Tramitar los permisos de concesión de aguas y vertimientos del relleno sanitario.
- c) Implementar las obras que se encuentran pendientes por construir en el frente de trabajo actual tales como: filtros horizontales y verticales para la evacuación de lixiviados y gases respectivamente.
- d) Realizar una cobertura temporal para que los residuos no permanezcan expuestos después de la jornada laboral.
- e) Continuar con el traslado de los residuos reciclables que se encuentran almacenados al interior de la planta de biodegradación.
- f) Realizar el mantenimiento de las chimeneas que se evidenciaron con material vegetal a su alrededor.
- g) Implementar un sistema de recolección de aguas lluvias en el techo de la planta de biodegradación para evitar su empozamiento al interior del relleno.
- h) Se recomienda aumentar la cuadrilla de operarios suficientes para realizar las actividades de operación y mantenimiento que requiere el relleno sanitario.
- i) Implementar el programa de aprovechamiento de residuos como parte del PGIRS para reducir la cantidad a disponer finalmente en el relleno sanitario.
- j) Se hace necesario presentar un estudio altiplanimétrico para soportar la vida útil del relleno sanitario, debido a que el término de la autorización tiene vigencia hasta el año 2017, se recomienda tener en cuenta el estudio de vida útil realizado en el año 2011 el cual no se acogió por no contar con los planos que soportaran la información allegada en su momento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, a través de su representante legal el señor **Abad de Jesús Marín Arcila**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
 Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 24100468
 Fecha: 15/Mayo/2017
 Proyectó: Sebastián Gallo H.
 Revisó: Mónica V.
 Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyar Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente